

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 949
Proceso :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00439-00
Demandante :PROMOTORA EL CARMELO S.A.S
Demandante :DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES –DIAN-

La sociedad PROMOTORA EL CARMELO S.A.S. actuando a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-SECCIONAL MANIZALES.

El asunto fue presentado a reparto; correspondiendo al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales; despacho judicial que se declaró incompetente por falta de jurisdicción para asumir su conocimiento en auto del 24 de febrero de 2020, no revocando esta decisión; según providencia del 13 de julio de 2020; por lo cual ordeno remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por reparto efectuado el día 20 de octubre del corriente año, fue asignado a este despacho judicial.

Visto el título ejecutivo que es objeto de cobro compulsivo, Resolución No. 110201236686201900991 del 12 de junio de 2019, notificada personalmente el 19 de junio de 2020; por medio de la cual la DIAN ordenó en favor de la sociedad demandante la devolución del IVA en cuantía de \$157.022.080; para el despacho, salvo mejor criterio, su ejecución es de la órbita de la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto se trata de una controversia y un litigio **originado en un acto expedido por una entidad pública** que en este caso es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, por lo que se provocará conflicto de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”* (subrayado y negrillas propias)

Si bien con fundamento en los artículos 104 y 297 del CPACA, el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, declaró su incompetencia, es menester indicar que al parecer no se le dio una debida interpretación al inciso primero del artículo 104 transcrito, el cual contiene la cláusula general de competencia en esa Jurisdicción Administrativa y claramente indica que conocerá *“...de las controversias y litigios originados en actos...sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**”*

Bajo este contexto, cabe interpretar que al indicar la norma que **"igualmente conocerá de los siguientes procesos:"**, está es enlistado taxativamente otros asuntos que también conoce, además de los expresamente señalados en el inciso primero del artículo 104 donde se encuentran las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, que corresponde a la clase de acto que aquí se pretenden ejecutar referente a la devolución del IVA en favor de la sociedad PROMOTORA EL CARMELO S.A.S. derecho reconocido por medio de la Resolución No. 110201236686201900991 del 12 de junio de 2019; por lo que se considera es del resorte de dicha jurisdicción; pues a todas luces este título ejecutivo constituye un acto sujeto al derecho administrativo, en los que está involucrada una entidad pública, como lo es la DIAN como demandada.

Es decir, que este primer inciso del artículo 104 del CPACA, estrictamente refiere a la calidad de la persona involucrada en el asunto en conflicto, como lo son las entidades públicas o los particulares que ejerzan funciones administrativas.

Por su parte, el inciso segundo de este articulado, toca con otros casos, que también conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, enlistados en sus siete numerales, donde no se hace alusión con estrictez a la calidad del sujeto a que alude el inciso primero; de entidad pública o particular que ejerza funciones administrativas; como lo es demanda DIAN, que es una entidad pública.

A más, e artículo 155 numeral 7 del CPCA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer *"de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Además de lo anterior, considera el despacho que estos documentos se encuentran inmersos en el numeral 4 del artículo 297 ídem, que indica:

"...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Norma ésta que tampoco fue tenida en cuenta por el juzgado que rechazó la demanda, pues es claro, que todos los actos administrativos bien sea en original o copias auténticas con constancia de su ejecutoria y de que son las primeras y prestan mérito ejecutivo, emanadas de una autoridad administrativa que en este caso sería la DIAN, prestan suficiente mérito ejecutivo, para demandar las obligaciones que allí consten y su estudio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser esta una entidad de derecho público; cuya competencia se determina por la calidad del sujeto involucrado como sujeto pasivo de la acción ejecutiva.

Es así como considera el despacho, que quien debe

conocer de esta ejecución es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad y no este Juzgado.

Por todo lo anterior, este despacho declarará que no tiene competencia para conocer de esta ejecución compulsiva y provocará conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado **NO TIENE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto, por lo dicho.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;** para que allí se dirima el conflicto (Art. 112 numeral 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Notifíquese:

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>113</u> del <u>14</u> de Octubre de 2020 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

